

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez informando que, la curadora ad litem designada para representar a los señores MANUEL SALVADOR GIRALDO GARCÍA, FABIO GIRALDO AGUIRRE, FABIOLA GIRALDO AGUIRRE, RUBIELA GIRALDO AGUIRRE, MERY GIRALDO AGUIRRE, NEDIO GIRALDO AGUIRRE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA DE JESÚS AGUIRRE DE GIRALDO y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE ASUNTO, presentó contestación de demanda sin oponerse a las pretensiones y sin formular excepciones. También se le advierte a la titular del despacho, que la entidad vinculada INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A, a través de apoderado judicial presentó contestación de demanda. Así mismo se encuentra que, el apoderado de la parte demandante mediante memorial, adosó dictamen pericial que contiene actualización de linderos. Belalcázar, Caldas, 22 de abril de 2024. Sírvasse proveer.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.	339
Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante:	LUZ MARINA AGUDELO CAICEDO
Demandado:	FABIO GIRALDO AGUIRRE Y OTROS
Radicado:	170884089001-2021-00149-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, en relación con INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A, se le tendrá como notificado por conducta concluyente desde el día en que radicó el escrito que contiene la contestación de la demanda, es decir desde el 14 de marzo de 2023, se agregará al expediente la contestación de la demanda en la cual no se opusieron a las pretensiones de la demanda, ni propusieron excepciones y como solicitud especial instaron al despacho para que en caso de acceder a las pretensiones de la demanda se exija en la sentencia de forma expresa, la obligación de RESPETAR LA SERVIDUMBRE EXISTENTE dentro del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N°103-17094 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma. También, se le reconocerá personería jurídica al abogado SIMÓN GIRALDO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.029.905 y portador de la Tarjeta Profesional No. 195.087, para que actúe como apoderado judicial de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.

Respecto de la contestación de la demanda presentada por la abogada EDNA VICTORIA OROZCO OCAMPO, quien actúa en calidad de curadora ad litem de los señores MANUEL SALVADOR GIRALDO GARCÍA, FABIO GIRALDO AGUIRRE, FABIOLA GIRALDO AGUIRRE, RUBIELA GIRALDO AGUIRRE, MERY GIRALDO AGUIRRE, NEDIO GIRALDO AGUIRRE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA DE JESÚS

AGUIRRE DE GIRALDO y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE ASUNTO, se agregará al expediente y se deja constancia que no hubo oposición a las pretensiones ni se formularon excepciones.

Respecto del memorial allegado por parte del apoderado de la demandante que contiene actualización de linderos realizado por perito, se integrará a la presente acción y, se pone en conocimiento de los demás intervinientes, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, soliciten la comparecencia del perito, aporten otro dictamen o realicen ambas actuaciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la entidad vinculada INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A, al abogado SIMÓN GIRALDO OSPINA.

TERCERO: AGREGAR al expediente la contestación de la demanda realizada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.

CUARTO: AGREGAR al expediente la contestación de la demanda realizada por la abogada EDNA VICTORIA OROZCO OCAMPO, quien actúa en calidad de curadora ad litem de los señores MANUEL SALVADOR GIRALDO GARCÍA, FABIO GIRALDO AGUIRRE, FABIOLA GIRALDO AGUIRRE, RUBIELA GIRALDO AGUIRRE, MERY GIRALDO AGUIRRE, NEDIO GIRALDO AGUIRRE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA DE JESÚS AGUIRRE DE GIRALDO y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE ASUNTO.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 228 del C. G. del P., del dictamen pericial presentado en el presente plenario, córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, para los efectos en la citada norma establecidos.

SEXTO: Vencido el término de ley, ingrese el expediente al despacho para establecer el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 040
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 23 de abril
de 2024.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informando que el término que tenían los colindantes para acudir al despacho hacerse parte del proceso venció el día 4 de abril del año 2024. Belalcázar, Caldas, 22 de abril del año 2024. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No: 330
Proceso: SANEAMIENTO FALSA TRADICIÓN INMUEBLE
Demandante: MARIEL OROZCO LÓPEZ Y OTRO
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 170884089001-2022-00100-00

Vista la constancia secretarial que antecede y como consecuencia que se encuentra vencido el término para que los emplazados concurrieran a contestar la demanda, tanto en la publicación efectuada en el registro nacional de personas emplazadas, como en la publicación de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, se procede a nombrar un profesional del derecho que ejerza habitualmente la profesión, para que, represente a las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO EN EL PRESENTE ASUNTO dentro del presente juicio de pertenencia.

Por otro lado, se dispone agregar al expediente el oficio proveniente de la Agencia Nacional de Tierras y de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **HECTOR FABIO ROCHE SILDARRIAGA,** identificado con cédula de ciudadanía número 10.019.154 y con tarjeta profesional número 274527 del C.S. de la J, como CURADOR AD LITEM de PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO EN EL PRESENTE ASUNTO.

Comuníquesele la designación por medio de oficio, la cual deberá aceptar en un término de 5 días.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el oficio proveniente de la Agencia Nacional de Tierras y de la Superintendencia de Notariado y Registro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 40
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 23/04/2024

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio Nro. 209/2022-00100

ABOGADO

HECTOR FABIO ROCHE SALDARRIAGA

hfrs3@hotmail.com

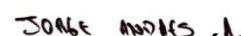
Proceso: SANEAMIENTO FALSA TRADICIÓN INMUEBLE
Demandante: MARIEL OROZCO LÓPEZ Y OTRO
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 170884089001-2022-00100-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LITEM de PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO EN EL PRESENTE ASUNTO.

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-. Lo anterior, en un término de 5 días.

Atentamente,


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que se recibió correo electrónico de la apoderada del demandante, que contiene memorial a través del cual pretende subsanar los defectos advertidos mediante auto de fecha 08 de abril de 2024. Belalcázar, Caldas, 22 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintidós (22) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	340
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	DORA LUZ CASTAÑEDA VILLALBA
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA RUFINA BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE QUE SE PRETENDE USUCAPIR.
Radicado:	170884089001-2024-00043-00

Efectuado el examen preliminar de la demanda y sus anexos, el despacho la inadmitió a través de auto de fecha 08 de abril de 2024, conforme con las razones allí expuestas. Ahora bien, la parte demandante radicó escrito de subsanación dentro del término concedido, por lo que ahora se dispone el despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda verbal de Pertenencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Según lo estipulado en el inciso 5 del artículo 375 del Código general del Proceso, se aporta el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consta que la persona que figura como titular de derecho real principal sujeto a registro es la señora: RUFINA BOHÓRQUEZ. A su vez, allega registro civil de defunción de la titular del derecho real, por lo que dirige la demanda en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA RUFINA BOHÓRQUEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir.

El bien inmueble que se pretende adquirir a través de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-21867, que de conformidad con lo allí señalado se encuentra alinderado de la siguiente forma:

"UNA CASA DE HABITACION, CON SU CORRESPONDIENTE SOLAR, LA CUAL ESTA CONSTRUIDA CON TEJA DE ASTILLA Y PAREDES DE ANCHINADO, CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN EN LA ESCRITURA NUMERO SETENTA Y TRES (73) OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE BELALCAZAR DE FECHA SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO (1935). DICHA PROPIEDAD TIENE UNA CABIDA DE CUARENTA Y CUATRO VARAS Y MEDIA DE FRENTE, POR VEINTICINCO DE CENTRO. DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DEL/84. (ANTES CIRCULO DE REGISTRO ANSERMA)

Al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, se dispondrá su admisión. Por ser un proceso contencioso de mínima cuantía, a la demanda se le imprimirá el trámite del procedimiento verbal sumario, como lo disponen los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 375 y siguientes ibidem.

De conformidad con lo establecido en el artículo 592 del Código General del Proceso, se ordenará la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-21867, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento, que ignora el domicilio actual y la dirección de correo electrónico de los demandados, por lo tanto, solicitó su emplazamiento, se accederá a ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso.

La publicación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 108 del CGP. El emplazamiento se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo se ordenará a la demandante fijar una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite que deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y aportará fotografías en las que se observe el contenido de la misma; dicha valla deberá contener los datos que establece el numeral 7 del artículo 375 ibídem, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma en cita.

Instalada la Valla la demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y esta deberá permanecer situada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por el demandante se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, vencido este término se designará curador ad- litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

Se ordenará informar sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder); a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín

Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía de Belalcázar, Caldas, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-21867, promovida por la señora DORA LUZ CASTAÑEDA VILLALBA, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA RUFINA BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso VERBAL SUMARIO, como lo disponen los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 375 y siguientes ibidem.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días. (Art. 391 C.G.P.)

CUARTO: De conformidad con el artículo 592 del C.G.P, inscribáse la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-21867 de la Oficina de Registro de Anserma, Caldas. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso y con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: SE ORDENA el **EMPLAZAMIENTO** de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA RUFINA BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir.

La publicación se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 108 del CGP. El emplazamiento se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite que deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y aportará fotografías en las que se observe el contenido de la misma; dicha valla deberá contener los datos que establece el numeral 7 del artículo 375 ibídem, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma en cita. Instalada la Valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y esta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Inscrita la demanda y allegado el registro fotográfico de la valla se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del inciso quinto del Art. 108 ibidem. Si

vencido el término de un mes, después de la publicación en dicho registro, no comparece ninguna persona de las emplazadas, se les designará un curador ad-litem para que las represente, a quien se le hará la respectiva notificación y se continuará el trámite normal del proceso

NOVENO: INFORMESE por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder); a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Alcaldía de Belalcázar, Caldas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados desde la ejecutoria de este auto, retire, diligencia y allegue constancia de haber sido diligenciados los oficios que se expedirán tendientes a inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de bien objeto del proceso y la información sobre la existencia del proceso a las entidades indicadas en este proveído, so pena de entenderse que no se está interesado en continuar con el trámite del proceso y proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P; esto es, **DECRETAR EL DESITIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 040
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 23 de abril de 2024.

JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio Nro. 215/2024-00043

Señores

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, DIRECTOR AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, ALCALDÍA MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Ciudad

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: DORA LUZ CASTAÑEDA VILLALBA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA RUFINA BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE QUE SE PRETENDE USUCAPIR.
Radicado: 170884089001-2024-00043-00

Por conducto del presente me permito comunicarle mediante auto de la fecha, dictado en el proceso de la referencia se ORDENÓ:

"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-21867, promovida por la señora DORA LUZ CASTAÑEDA VILLALBA, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA RUFINA BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir. **NOVENO: INFORMESE** por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder); a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Alcaldía de Belalcázar, Caldas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones."

El bien inmueble que se pretende adquirir a través de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-21867, que de conformidad con lo allí señalado se encuentra alinderado de la siguiente forma:

"UNA CASA DE HABITACION, CON SU CORRESPONDIENTE SOLAR, LA CUAL ESTA CONSTRUIDA CON TEJA DE ASTILLA Y PAREDES DE ANCHINADO, CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN EN LA ESCRITURA NUMERO SETENTA Y TRES (73) OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE BELALCAZAR DE FECHA SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIE- TOS TREINTA Y CINCO (1935). DICHA PROPIEDAD TIENE UNA CABIDA

DE CUARENTA Y CUATRO VARAS Y MEDIA DE FRENTE, POR VEINTICINCO DE CENTRO. DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DEL/84. (ANTES CIRCULO DE REGISTRO ANSERMA)”

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio Nro. 216/2024-00043

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Anserma, Caldas

Ciudad

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: DORA LUZ CASTAÑEDA VILLALBA
C.C: 24.528.259
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA RUFINA BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE QUE SE PRETENDE USUCAPIR.
Radicado: 170884089001-2024-00043-00
Identificación inmueble: 103-21867

Para que sirva obrar en consecuencia, de manera respetuosa me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, dictado en el proceso de la referencia se **ORDENÓ**:

"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-21867, promovida por la señora DORA LUZ CASTAÑEDA VILLALBA, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA RUFINA BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir. **CUARTO:** De conformidad con el artículo 592 del C.G.P, inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-21867 de la Oficina de Registro de Anserma, Caldas. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio."


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

EMPLAZA:

A HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA RUFINA BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-21867 y que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a fin de que comparezcan a este despacho con correo electrónico j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que hagan valer los derechos que crean tener sobre el referido predio.

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: DORA LUZ CASTAÑEDA VILLALBA
C.C: 24.528.259
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA RUFINA BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE QUE SE PRETENDE USUCAPIR.
Radicado: 170884089001-2024-00043-00
Identificación inmueble: 103-21867

OBJETO COMPARECENCIA: Notificación del auto admisorio de la demanda

BIENES OBJETO DE DEMANDA: El bien inmueble que se pretende usucapir se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-21867, que de conformidad con lo allí señalado se encuentra alinderado de la siguiente forma:

"UNA CASA DE HABITACION, CON SU CORRESPONDIENTE SOLAR, LA CUAL ESTA CONSTRUIDA CON TEJA DE ASTILLA Y PAREDES DE ANCHINADO, CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN EN LA ESCRITURA NUMERO SETENTA Y TRES (73) OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE BELALCAZAR DE FECHA SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIE- TOS TREINTA Y CINCO (1935). DICHA PROPIEDAD TIENE UNA CABIDA DE CUARENTA Y CUATRO VARAS Y MEDIA DE FRENTE, POR VEINTICINCO DE CENTRO. DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DEL/84. (ANTES CIRCULO DE REGISTRO ANSERMA)

El emplazamiento se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda para decidir sobre su admisión. Belalcázar Caldas, 22 de abril de 2024. Sírvasse disponer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	338
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	NICOLAS ANTONIO AVELLANEDA TREJOS
Radicado:	170884089001-2024-00060-00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, se tiene que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto, pues se logra evidenciar que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad descentralizada por servicios tiene como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.

En efecto, tratándose del factor subjetivo de atribución de la competencia que trae el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral décimo, aplicable al asunto de la referencia, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

... 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..."

Así entonces, pese a que la parte demandante señala que la competencia radica en esta judicatura en razón al domicilio de la demanda, resalta el Juzgado que el artículo 29 del CGP, indica que "(e)s *prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...*", fijando un parámetro de asignación de competencia que debe ser acatado; por lo que al estar domiciliado el Banco Agrario de Colombia en la ciudad de Bogotá D.C, como se observa en el certificado de existencia y representación descargado del Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Cr 8 No. 15 - 43 Pi 12
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	secretariageneral@bancoagrario.gov.co
Teléfono comercial 1:	5945555
Teléfono comercial 2:	5821400
Teléfono comercial 3:	No reportó.

Lo expuesto, no deviene de un capricho interpretativo de esta célula judicial, sino que se atiende el parámetro argumentativo sentado en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ en Auto C191-2013 del 6 de febrero de 2023, en la cual indicó:

"2. Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez, a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros, puesto que el legislador privativamente determina la potestad e indica de manera precisa el funcionario que, con exclusión de cualquier otro, está llamado a encarar el debate.

3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...). Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral 3º del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, conforme al numeral 10º del mismo estatuto procesal se previno que, cuando en el proceso sea parte una entidad territorial

¹ AC191-2023 Radicación N.º 11001-02-03-000-2022-03923-00, Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

descentralizada por servicios o cualquier entidad pública «(...) conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (Se subraya).

4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que:

(...) '[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...).

"Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas»-7, la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá².

6. Para ahondar en más razones, en un caso de similares contornos esta Sala en AC4137-2022, indicó: Lo anotado, debido a que al sub judice no le es aplicable la disposición 5ª del memorado artículo 28 procedimental, como quiera que el extremo pasivo corresponde a una persona natural - Martín Emilio Gutiérrez Bermúdez- y aquella hipótesis solo regula «los procesos contra una persona jurídica», para habilitar la opción de que de ellos conozca, también, el juez del lugar de la sucursal o agencia del respectivo ente, siempre y cuando se trate de «asuntos vinculados» a ella, de suerte que como en el presente asunto el Banco Agrario de Colombia funge como ejecutante no se ajusta a dicha regla. Si esto es así, es

inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez del domicilio principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá³

7. Por último, respecto de improrrogabilidad de la competencia, recuerda esta

Corporación que, como se señaló en el auto AC140-2020 ya citado:

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas. (...)

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis⁴.

8. Por estas razones, se remitirá la presente demanda al Juzgado con asiento en la ciudad de Bogotá a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la acción emprendida”.

De ahí que, se puede concluir que tampoco es posible dar aplicación al numeral 5, artículo 28 del C.G.P, amen que para el caso que nos ocupa el Banco Agrario actúa como entidad demandante y no como demandada, pues dicha disposición da la posibilidad de incoar la acción en una sucursal o agencia cuando los procesos sean adelantados contra dicha entidad jurídica y no viceversa. Por tanto, es evidente que la competencia recae exclusivamente ante los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C.

Corolario de lo que antecede, y atendiendo lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, es procedente dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso; esto es, rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar su remisión junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales del Distrito Capital, como efectivamente se dispondrá

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

³ Del 14 de septiembre de 2022, rad. 2022-02948-00

⁴ “El cual alude a que una vez asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio”.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra NICOLAS ANTONIO AVELLANEDA TREJOS, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales del Distrito Capital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 040
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 23 de abril de 2024.



JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada se notificó así:

- JOSE ESAI GIRALDO CASTRO: El codemandado se notificó personalmente de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, con acuse de recibo del 21 de marzo de 2024. El soporte de ello lo encontramos en la certificación expedida por la empresa POSTA COL MENSAJERIA ESPECIALIZADA, en la cual indica que: *"SE ENVIO AL CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDADO COPIA DE LA DEMANDA, MANDAMIENTO DE PAGO Y ANEXOS EL DIA 21 DE MARZO DEL AÑO 2024 A LAS 23.33 PM, FECHA Y HORA EN LA QUE SE DA ACUSE DE RECIBIDO EN LA BANDEJA DEL DEMANDADO, SE ANEXA INFORME DE LA COMPAÑIA MAILTRACK PARA CONSTATAR LA INFORMACION"*.

En razón a que existe acuse de recibo del 21 de marzo de 2024, se entiende como notificado al demandado el 01 de abril de 2024.

Términos para pagar: 02, 03, 04, 05 y 08 de abril de 2024.

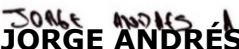
Términos para excepcionar: 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12 y 15 de abril de 2024, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

- MARISOL FRANCO ACEVEDO: La codemandada se notificó personalmente de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, con acuse de recibo del 21 de marzo de 2024. El soporte de ello lo encontramos en la certificación expedida por la empresa POSTA COL MENSAJERIA ESPECIALIZADA, en la cual indica que: *"SE ENVIO AL CORREO ELECTRONICO DL DEMANDADO COPIA DE LA DEMANDA, MANDAMIENTO DE PAGO Y ANEXOS EL DIA 21 DE MARZO DEL AÑO 2024 A LAS 23.35 PM, FECHA Y HORA EN LA QUE SE DA ACUSE DE RECIBIDO EN LA BANDEJA DEL DEMANDADO, SE ANEXA INFORME DE LA COMPAÑIA MAILTRACK PARA CONSTATAR LA INFORMACION"*.

En razón a que existe acuse de recibo del 21 de marzo de 2024, se entiende como notificada a la codemandada el 01 de abril de 2024.

Términos para excepcionar: 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12 y 15 de abril de 2024, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Belalcázar, Caldas, 22 de abril de 2024. Sírvasse proveer.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS
Veintidós (22) de abril del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Nro:	337
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JOSE ARLEY MORALES MUÑOZ
Demandado:	MARISOL FRANCO ACEVEDO y JOSE ESAI GIRALDO CASTRO
Radicado:	170884089001-2023-00211-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 06 de diciembre de 2024, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JOSÉ ARLEY MORALES MUÑOZ, en contra de MARISOL FRANCO ACEVEDO y JOSE ESAI GIRALDO CASTRO, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se le otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

- JOSE ESAI GIRALDO CASTRO: Se notificó personalmente de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, con acuse de recibo del 21 de marzo de 2024. El soporte de ello lo encontramos en la certificación expedida por la empresa POSTA COL MENSAJERIA ESPECIALIZADA, en la cual indica que: *"SE ENVIO AL CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDADO COPIA DE LA DEMANDA, MANDAMIENTO DE PAGO Y ANEXOS EL DIA 21 DE MARZO DEL AÑO 2024 A LAS 23.33 PM, FECHA Y HORA EN LA QUE SE DA ACUSE DE RECIBIDO EN LA BANDEJA DEL DEMANDADO, SE ANEXA INFORME DE LA COMPAÑIA MAILTRACK PARA CONSTATAR LA INFORMACION"*.

También se evidencia en el expediente del proceso que el codemandado compareció a las instalaciones del despacho a notificarse personalmente; no obstante lo anterior, como existe prueba de que el ejecutado se había notificado con anterioridad a través de correo electrónico y el trámite surtido se ajusta a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación que se tendrá como válida será la que se efectuó primero en el tiempo, es decir la que se realizó a través de correo electrónico.

En razón a que existe acuse de recibo del 21 de marzo de 2024, se entiende como notificado al codemandado el 01 de abril de 2024.

Términos para pagar: 02, 03, 04, 05 y 08 de abril de 2024.

Términos para excepcionar: 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12 y 15 de abril de 2024, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

- MARISOL FRANCO ACEVEDO: La codemandada se notificó personalmente de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, con acuse de recibo del 21 de marzo de 2024. El soporte de ello lo encontramos en la certificación expedida por la empresa POSTA COL MENSAJERIA ESPECIALIZADA, en la cual indica que: *"SE ENVIO AL CORREO ELECTRONICO DL DEMANDADO COPIA DE LA DEMANDA, MANDAMIENTO DE PAGO Y ANEXOS EL DIA 21 DE MARZO DEL AÑO 2024 A LAS 23.35 PM, FECHA Y HORA EN LA QUE SE DA ACUSE DE RECIBIDO EN LA BANDEJA DEL DEMANDADO, SE ANEXA INFORME DE LA COMPAÑIA MAILTRACK PARA CONSTATAR LA INFORMACION"*.

En razón a que existe acuse de recibo del 21 de marzo de 2024, se entiende como notificada a la codemandada el 01 de abril de 2024.

Términos para pagar: 02, 03, 04, 05 y 08 de abril de 2024.

Términos para excepcionar: 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12 y 15 de abril de 2024, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo letra de cambio No LC 2111 2264910.

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en ellos contenidos porque la obligación es clara,

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

expresa y exigible. Dicho de otro modo, el pagaré base del recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que la parte demandada no presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto No 1196 de fecha 11 de diciembre de 2024.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$100.000**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 040
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 23 de abril
de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito allegado al despacho, el abogado DANIEL CHICA MURILLO, aceptó la designación para actuar como apoderado de pobre en representación de la señora LUZ DARY LOPEZ OSORIO. Belalcázar, Caldas. 22 de abril de 2024. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	341
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	LUZ DARY LOPEZ OSORIO
Radicado:	170884089001-2024-00038-00

Vista la constancia secretarial que antecede y al constatarse que, el abogado DANIEL CHICA MURILLO, aceptó la designación como apoderado de pobre de la señora LUZ DARY LOPEZ OSORIO, que se le notificó su nombramiento a través de acta, que se le envió el enlace al expediente y, que como no hay otras actuaciones por realizar, se ORDENA EL ARCHIVO de la presente solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 040
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 23 de abril
de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el término de emplazamiento de la valla venció el día 4/04/2024, sin que los emplazados comparecieran al proceso. Sírvasse proveer. 22/04/2024.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO. No. 331
PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: JAIME DE JESÚS JARAMILLO DUQUE
DEMANDADO: JOSÉ DE JESÚS YEPES VALENCIA
RADICADO: 170884089001-2022-00147-00

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose el término vencido para que el emplazado JOSÉ DE JESÚS YEPES VALENCIA compareciera al proceso desde el 4 de abril del año 2024 y la parte emplazada no se hizo presente al juzgado a ponerse a derecho, ya los demandados ya se les había designado curador *ad litem* al **Dr. Jaime Idárraga identificado con c.c. 1.058.913.696 y T.P. 392.754** y correo electrónico jaime11051@hotmail.com, se designará nuevamente al mentado apoderado para que represente a los emplazados.

Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Por secretaría, realizar la notificación del nombramiento al profesional en derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los 5 días siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 40
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas,
23/04/2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO**
Secretario